

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito, a 15 de enero de 2026, a las 17:20h.  
**VISTOS:**

**MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN Nro.: PCJ-MPS-001-2026.**

**SERVIDOR JUDICIAL SUSPENDIDO:** Abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal Norte Nro. 1 con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

## 1. ANTECEDENTES

Mediante Oficio Nro. 09285-2025-05166-SECM-CPJG y anexos, de “*12 DE ENERO DE 2025*”, suscrito por la abogada Amanda Sánchez Hidalgo, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, se puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la Resolución de 22 de diciembre de 2025, a las 14h15, emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del juicio Nro. 09285-2025-05166, en la cual declaran que el abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, Juez de la Unidad Judicial Penal Norte Nro. 1 con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, ha incurrido presuntamente en la infracción disciplinaria de error inexcusable, tipificada en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Una vez que fue recibida la referida declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, en calidad de Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante auto de 12 de enero de 2026, inició el sumario disciplinario Nro. DP09-2026-0031, en contra del abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal Norte Nro. 1 con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable), norma que preceptúa lo siguiente: “*Art. 109.- Infracciones gravísimas.- A la servidora de la Función Judicial se impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código;*”.

De conformidad con el auto de inicio del sumario Nro. DP09-2026-0031, los hechos que se le atribuyen al Juez sumariado se circunscriben a que, avocó conocimiento y admitió a trámite el hábeas corpus correctivo Nro. 09285-2025-05166, interpuesto a favor del señor Danny William Naula González, quien se encontraba cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva dentro de la causa penal Nro. 17U05-2025-00128, por el delito de delincuencia organizada, el mismo que se sigue en la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializadas para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, presumiéndose que el abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, al avocar conocimiento de la acción constitucional Nro. 09285-2025-05166, bajo las circunstancias expuestas actuó sin competencia conforme se desprende de la declaratoria jurisdiccional previa, de 22 de diciembre de 2025, a las 14h15, emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (Nro. 09285-2025-05166); esto por cuanto, de acuerdo al órgano constitucional de apelación competente, el juzgador de primer nivel hoy sumariado habría inobservado las reglas especiales de competencia establecidas por la Corte Constitucional del Ecuador, en sus precedentes obligatorios, tal como los contenidos en la Sentencia Nro. 365-18-JH/21, que de manera categórica, señala que las Salas de la Corte Provincial de Justicia son las competentes para

conocer las acciones de hábeas corpus presentadas durante el proceso penal mientras no exista sentencia ejecutoriada; así como también, habría actuado en contra de lo establecido en la garantía básica señalada en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, literal k) numeral 7 del artículo 76 ibidem, y Sentencia Nro. 230-16-SEP-CC, emitida dentro del caso Nro. 1708-13-EP.

Finalmente, mediante Memorando Circular Nro. DP09-CD-DPCD-2026-0004-MC, de 12 de enero de 2026, el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, remitió a los miembros del Pleno del Consejo de la Judicatura, la solicitud de medida preventiva de suspensión en contra del abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal Norte Nro. 1 con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, la cual fue recibido en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, el 13 de enero de 2026.

Cabe indicar que mediante Memorando Nro. DP09-UPTH-2026-0061-M, de 12 de enero de 2026, suscrito electrónicamente por la abogada María Elena Zambrano Vite, Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, se señaló que respecto del abogado Ángel Enrique Tapia Vélez: “*(...) tras la revisión detallada de la matriz de vulnerabilidad, la cual contiene información de carácter sensible relativa a servidores públicos, comunico a usted que el servidor TAPIA VELEZ ANGEL ENRIQUE, NO consta en dicha matriz.*”.

## 2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, y el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.*”, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión.

## 3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión es excepcional y preventiva. El artículo 50 ibid., dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 ibid., en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

## 4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

La garantía de la motivación indica que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que, se procede analizar la siguiente solicitud de medida de suspensión

provisional, bajo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21.

En este contexto, el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este Código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme lo establece el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.*”

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, “*el fumus boni iuris*” (apariencia de buen derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de “*periculum in mora*” (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados<sup>1</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, determinó que: “*(...) Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición (...)*”<sup>2</sup>.

En el presente caso, mediante Resolución de 22 de diciembre de 2025, a las 14h15, los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del proceso Nro. 09285-2025-05166, señalaron:

“*(...) 5.5.2. Consecuentemente, el cargo por el cual el SNAI solicita la declaración jurisdiccional previa por error inexcusable es por cuanto el Ab. ÁNGEL ENRIQUE TAPIA VELEZ, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL NORTE I PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, dentro de una acción constitucional de hábeas corpus No 09285-2025-05166 actuó sin competencia. (...)*

5.5.8. *De la revisión de la causa, conforme a lo afirmado por la propia parte accionante, el Sr. Danny William Naula González, se encontraba cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva dentro de la causa penal Nro. 17U05-2025-00128, por el delito de Delincuencia Organizada, el mismo que se sigue en la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializadas para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado.*

5.5.9. *Conforme a Sentencia N.º 1598-13-EP/19: “... la competencia del juzgador constituye una solemnidad sustancial común a todos los procesos y su incumplimiento acarrea la nulidad, declarada incluso de oficio.”*

<sup>1</sup> Eduardo Couture y Piero Calamandrei: *Las medidas cautelares*, Librería El Foro, Madrid, 1996.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 026-13-SCN-CC, caso N.º 0187-12-CN

5.5.10. Respecto a la competencia en el conocimiento de la acción de *hábeas corpus* en los casos interpuestos cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal SIN SENTENCIA EJECUTORIADA, la Corte Constitucional dejó sustituido parcialmente el precedente formulado en la sentencia Nro. 17-18-SEP-CC, señalando expresamente:

“256. El artículo 89 de la Constitución de la República establece que ‘Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, [la acción de *hábeas corpus*] se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia’ (el énfasis es propio). Asimismo, el artículo 44 de la LOGJCC en el numeral 1 dispone: Trámite.- La acción de *hábeas corpus*, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 1. (...) **Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas.**

257. De la norma citada, esta Corte entiende que cuando el artículo 44, numeral 1 de la LOGJCC y 89 de la Constitución, señalan que los jueces provinciales son los competentes para conocer el *hábeas corpus* cuando ‘la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal’, se refiere a la detención y prisión preventiva ordenadas dentro del procedimiento penal sin que incluya a la condena, pues se trata de una etapa anterior a la ejecución de la sentencia penal. Para el efecto, se incluyen las detenciones ocurridas en la fase preprocesal de investigación previa, si a consecuencia de ellas, deviene un proceso penal. En estos casos, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.”

5.5.11. Sin perjuicio de las reformas devenidas en el art. 44 de la LOGJCC introducidas por la Res. PLE-CNE-1-8-5-2024 (R.O. 554-S, 09-V-2024) mediante la cual se proclamaron los resultados definitivos del proceso electoral de referéndum y consulta popular 2024 llevada a cabo el 21 de abril de 2024, en la cual, la pregunta “C” relativa al establecimiento de judicaturas especializadas en materia constitucional; la enmienda del artículo 86 de la CRE incluyó reformas a la LOGJCC en las normas comunes de las garantías jurisdiccionales, estableciendo en la Disposición Transitoria Décimo Novena que: “... Mientras se nombran los jueces constitucionales especializados, las acciones de garantía jurisdiccional que se estén sustanciando y que se presenten en lo posterior, seguirán las reglas de competencia que estaban vigentes hasta antes de la publicación de las reformas a esta ley. Una vez nombrados los jueces constitucionales especializados, todas las acciones de garantía jurisdiccional que, a la fecha de su posesión en el cargo, hayan estado siendo resueltas por otros jueces, deberán concluir con las reglas procesales con las que iniciaron y en conocimiento de los jueces que las hayan estado resolviendo, incluyendo la etapa de ejecución, en los casos que corresponda...”

5.6. Definida entonces la presunta infracción disciplinaria peticionada por el SNAI, consistente en que el juez a quo actuó sin competencia en la sustanciación del *habeas corpus* correctivo; y, conforme ha quedado dicho, en el caso del error inexcusable, la autoridad judicial que lo declare deberá verificar los siguientes parámetros mínimos:

- (i) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.
- (ii) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.
- (iii) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. No es indispensable que el acto cause ejecutoria y sea inimpugnable [...].”

Consecuentemente:

5.6.1. Respecto al (i) de los presupuestos, a la luz de lo dispuesto en la Constitución, LOGJJ y precedentes constitucionales obligatorios emitidos por la Corte Constitucional a los que este Tribunal ya se ha referido in extenso, deviene en evidente que el Ab. ÁNGEL ENRIQUE TAPIA VELEZ, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL NORTE I PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, dentro de la presente acción constitucional de *hábeas corpus* No 09285-2025-05166, actuó sin competencia.

5.6.2. Respecto al (ii) de los presupuestos, este Tribunal no puede concluir que esta actuación sin competencia devenga de una diferencia legítima o polémica en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas o de los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional respecto a la competencia en el conocimiento y resolución de esta acción de *hábeas corpus*, el cual ha sido interpuesto mediando una orden de privación de libertad dispuesta en un proceso penal SIN SENTENCIA EJECUTORIADA; resultando evidente y notoria la transgresión a las normas de competencia en esta materia.

5.6.3. Y, respecto al (iii) presupuesto, este Tribunal tiene en consideración lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1484-22-EP/25, que en el párrafo 58.1, que señala que: "El artículo 109.3 del COFJ no exige un daño económicamente alto, sino que este sea grave o significativo, lo que puede verificarse también por el impacto sobre terceros, la alteración del sistema de justicia o la afectación a la confianza pública". Y, si bien el juez a quo justifica su actuación en razón del estado de salud en el que se encontraba la parte accionante, indicando que esta situación de doble vulnerabilidad obliga a los operadores de Justicia a adoptar una perspectiva de máxima protección porque puede ser considerado trato cruel o inhumano si no se garantiza la atención médica adecuada; no puede este Tribunal desconocer que su actuación sin competencia, al haber sustanciado y resuelto el mismo, declarando con lugar este *habeas corpus* correctivo y disponiendo directamente medidas sustitutivas a la prisión preventiva (sin observar los precedentes)[7] que fue ordenada por juez penal ordinario competente; ordenando además la inmediata excarcelación del procesado NAULA GONZALEZ DANNY WILLIAM, quien se encontraba cumpliendo esta medida cautelar de prisión preventiva dentro de la causa penal Nro. 17U05-2025-00128, por el delito de Delincuencia Organizada, seguido en la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializadas para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado; deviene este actuar en una incontrovertible y grave afectación al sistema de justicia y a la confianza pública.

5.6.4. Por tanto, al configurarse los presupuestos, este Tribunal declara error inexcusable y dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción, a la luz de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

## 6. RESOLUCIÓN.- (...)

6.1. **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado por el Ab. Ángel Enrique Tapia Vélez, Juez de la Unidad Judicial Norte I Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, por sus actuaciones dentro de la acción de *hábeas corpus* N.º 09285-2025-05166; consecuentemente, se dejan sin efecto todas las actuaciones desde fs. 13 del expediente de primera instancia, esto es, del auto de calificación y admisión a trámite; debiendo retornar las cosas al estado previo de su emisión, por lo que, para el inmediato y obligatorio cumplimiento de esta decisión constitucional, independientemente de cualquier acción o recurso; correspondiendo al JUEZ DE EJECUCIÓN garantizar el cumplimiento de esta resolución; y, toda vez que el juez de primer nivel ha ejecutado la sentencia de primer nivel dictada en la presente causa, hasta tanto se ejecutaría la presente Resolución dictado por este Tribunal de Alzada, deberá ordenar la inmediata LOCALIZACION,

*CAPTURA Y TRASLADO del ciudadano NAULA GONZALEZ DANNY WILLIAM (cc 0918284662), al Centro de Privación de la Libertad para Personas Adultas en Conflicto con la Ley Penal #1, de la ciudad de Guayaquil; para lo cual, por la Secretaria Relatora, le remitirá copias certificadas del expediente de manera inmediata; dejando copias certificadas de la instancia en el archivo de esta Sala.*

(...)

**6.3. DECLARAR LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE**, tipificada como infracción disciplinaria en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en las actuaciones del Ab. ÁNGEL ENRIQUE TAPIA VELEZ, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL NORTE I PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, dentro de una acción constitucional de hábeas corpus No 09285-2025-05166, de conformidad con el Art. 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, en mérito de lo expuesto, se dispone, por Secretaría, NOTIFICAR a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Guayas, y el operador de justicia, con la presente declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, adjuntando copias certificadas del expediente con el fin de que inicie el correspondiente sumario administrativo. Hecho lo cual, dejando copias certificadas de la instancia en el archivo de la Sala. (...)» (sic).

En cuanto al grado de verosimilitud, se debe tener en cuenta que la actuación del Juez sumariado fue revisada en vía jurisdiccional por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quienes declararon la existencia de un error inexcusable, por cuanto el abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, Juez de la Unidad Judicial Penal Norte Nro. 1 con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, actuó sin competencia y admitió a trámite el hábeas corpus correctivo Nro. 09285-2025-05166, interpuesto a favor del señor Danny William Naula González, a pesar de que tal competencia correspondería a Jueces de segundo nivel.

En este contexto, se presume que existió un accionar en contra de norma expresa por parte del servidor judicial sumariado, y que a criterio de los Jueces Provinciales, constituye un error inexcusable.

En este sentido, se justifica no solo la necesidad de emitirse una medida de suspensión sino la urgencia de la misma, pues resulta totalmente necesario que el presunto error en el que habría incurrido el juzgador denunciado, no se siga repitiendo en el mismo proceso o en otros procesos que están a su cargo; pues, las partes procesales en cada una de las causas gozan del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, en el que se garantiza el acceso a una justicia, además del derecho a la seguridad jurídica, a través del cual la actuación de los juzgadores debe ser con total apego y respeto a la Constitución de la República del Ecuador y a la aplicación de las normas pertinentes, las cuales establecen de manera clara el procedimiento y las competencias de cada juzgador. De esta manera la medida de suspensión se efectúa de manera provisional y con el fin de cesar de manera inmediata con dicha vulneración y evitarla en lo posterior.

En definitiva, se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: “(...) *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)*”<sup>3</sup>, de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

<sup>3</sup> Jairo Enrique Bulla Romero: *Derecho Disciplinario (Segunda Edición)*, Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226.

Al haberse emitido una declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de error inexcusable, por el órgano competente; esto es, por los Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quienes establecieron que el abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal Norte Nro. 1 con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, habría incurrido en error inexcusable, al haber actuado sin competencia y admitido a trámite el hábeas corpus correctivo Nro. 09285-2025-05166, interpuesto a favor del señor Danny William Naula González; en tal razón, su actuación se enmarcaría presuntamente como una falta gravísima, ante lo cual es indispensable que el Consejo de la Judicatura como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, proceda con la emisión de la medida preventiva de suspensión en contra del mencionado servidor judicial.

El abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, mediante escrito presentado el 15 de enero de 2025, en la parte pertinente manifiesta lo siguiente:

Que, en calidad de Juez Constitucional conoció y resolvió la acción de hábeas corpus Nro. 09285-2025-05166, a favor del ciudadano Danny William Naula, basándose en un estado de salud calamitoso (VIH, tuberculosis y problemas renales), con documentos que se encontrarían en originales dentro del expediente.

Que, la **Resolución Nro. 99/2025 de la CIDH**, dentro de las medidas cautelares en contra del Estado Ecuatoriano, alerta sobre el riesgo de muerte en el “*CPL Guayas No. 1.*”

Que, la sala de apelación revocó dicha sentencia por cuestiones de competencia formal y reglas de sorteo, lo cual ha generado una exposición mediática que pretende presionar a este “*Consejo*” para que se dicte su suspensión provisional.

Que, no existe riesgo de manipulación de pruebas (principio de necesidad): Toda medida cautelar de suspensión debe ser necesaria y proporcional; ya que en el presente caso, la suspensión carece de este objeto porque no tiene acceso al expediente, debido a que al tratarse de una garantía jurisdiccional ya resuelta y elevada a apelación, su Judicatura no tiene el control físico ni digital del expediente penal del procesado, el cual radica en la fiscalía o en la sala correspondiente; y que por lo tanto, es imposible que su permanencia en el cargo interfiera con investigaciones o permita la manipulación de evidencias; por lo que, suspender a un Juez sin que exista riesgo de obstrucción, vulnera el Derecho al Trabajo “(*Art. 33 CRE*)” y la presunción de inocencia.

Que, su actuación se ajusta a la “**Resolución 99/2025 de la CIDH**”, dictada el 30 de diciembre de 2025, la cual es vinculante para el Estado Ecuatoriano. La CIDH ha determinado que la falta de atención médica en el centro carcelario donde se encontraba el ciudadano, constituye un riesgo de daño irreparable.

Que, su obligación como Juez, según el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, es aplicar directamente los tratados internacionales.

Que, castigar o suspender a un magistrado por salvar una vida protegida por organismos internacionales, constituye una desviación de poder y una vulneración a la independencia judicial “(*Art. 168.1 CRE*)”.

Que, los estándares de la Corte Constitucional sobre medidas preventivas, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, ha establecido que la suspensión no puede ser una sanción anticipada. Para suspender a

un Juez, el Consejo de la Judicatura debe motivar técnicamente por qué su presencia en el despacho es peligrosa para la administración de justicia.

Que, no existe peligro cuando el Juez actúa bajo el “**Principio Pro Homine**”, priorizando la vida sobre las reglas administrativas de sorteo, las cuales son secundarias ante la inminencia de un fallecimiento bajo custodia estatal.

Por lo expuesto, amparado en el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y el debido proceso, solicita al Pleno del Consejo de la Judicatura: 1. Abstenerse de dictar la medida preventiva de suspensión de sus funciones, por no cumplirse los presupuestos de razonabilidad y necesidad; 2. Considerar que el acto judicial realizado fue un acto de tutela efectiva de derechos fundamentales, y que cualquier discrepancia jurídica sobre la competencia debe resolverse por la vía jurisdiccional (Corte Constitucional) y no por la vía disciplinaria; y, 3. Reconocer que su continuidad en el cargo no afecta la investigación, toda vez que no tiene acceso ni injerencia en los expedientes que originaron la medida de hábeas corpus.

Ahora bien, con relación a los argumentos presentados por el abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal Norte Nro. 1 con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, cabe indicar que la existencia de una declaratoria jurisdiccional previa que determina que el Juez incurrió en error inexcusable, por inobservancia de reglas de competencias fijadas por la Corte Constitucional del Ecuador, cumple dos funciones esenciales:

- 1. Habilita jurídicamente la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura; y,**
- 2. Desvanece cualquier alegación de intromisión en la independencia judicial; puesto que, el análisis de la actuación jurisdiccional ya fue realizado por un órgano jurisdiccional y no por la autoridad administrativa.**

La presunta inobservancia de reglas de competencia constitucionalmente establecidas no constituye un mero error interpretativo, sino una afectación directa al debido proceso y a la seguridad jurídica, agravando la conducta y justificando la adopción de medidas preventivas.

El argumento del Juez, en el sentido de que no procede la suspensión porque ya no conoce el proceso específico, no resulta jurídicamente suficiente, por las siguientes razones:

**a) La conducta reprochada es personal y funcional, no procesal**

La infracción disciplinaria no se extingue ni se atenúa por el hecho de que el Juez ya no tenga a su cargo el proceso en el que habría incurrido en error inexcusable. La responsabilidad se vincula a la condición de Juez y al ejercicio de la potestad jurisdiccional, no a la permanencia en un expediente determinado.

**b) Finalidad preventiva y garantista de la suspensión provisional**

Evitar la reiteración de conductas similares en otros procesos; y, preservar la credibilidad institucional de la Función Judicial.

Por tanto, no se exige una relación directa y actual con el proceso concreto, sino la existencia de indicios graves y verosímiles de una infracción gravísima ya declarada jurisdiccionalmente.

En este sentido es jurídicamente factible la suspensión provisional del Juez, pese a que ya no esté a cargo del proceso específico, ya que la separación temporal del cargo se justifica como una medida de protección institucional, orientada a preservar la legalidad, la seguridad jurídica y la confianza ciudadana en la administración de justicia.

## 5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD**, resuelve:

**5.1** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22 por la Corte Constitucional, emitir la medida preventiva de suspensión en contra del abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal Norte Nro. 1 con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.

**5.2** En razón de que la vigencia de la medida preventiva de suspensión es de tres (3) meses, se dispone a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario que, respetando el principio de independencia judicial, brinde atención célebre al sumario disciplinario Nro. DP09-2026-0031, en virtud del artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

**5.3** Disponer a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.

**5.4** De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**5.5** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo  
**Presidente del Consejo de la Judicatura**

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Ordinaria Nro. 005-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad, el quince de enero de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum  
**Secretario General**  
**del Consejo de la Judicatura**